

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

Direcciones Generales y Direcciones de Área

Artículo 11.- Las direcciones generales y las direcciones de área que les estén adscritas tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Proporcionar, en el ámbito de su competencia, información a las autoridades financieras del exterior, en términos de la fracción XXXVII del artículo 366 de la Ley;
- II. Tramitar, proponer y, en su caso, imponer de conformidad con el acuerdo delegatorio correspondiente, las sanciones previstas en la Ley y otras leyes, por violaciones a éstas y a las disposiciones jurídicas que de ellas emanen, relacionadas con las atribuciones de su competencia;
- III. Aplicar, conforme al acuerdo delegatorio correspondiente y previo apercibimiento, las medidas de apremio previstas en la Ley, con motivo de las órdenes o mandatos que emita para el desempeño de sus atribuciones;
- IV. Requerir, en el ámbito de su competencia, información y documentación a las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como a las demás personas sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, señalando los plazos para su entrega, conforme a la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Informar y opinar a la Secretaría respecto de los asuntos de su competencia, previa solicitud de ésta;
- VI. Establecer coordinación con las delegaciones regionales respecto de las atribuciones de su competencia, conforme a este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Expedir copias certificadas, cuando así proceda conforme a derecho, de los documentos que obren en sus archivos;
- VIII. Hacer del conocimiento de su superior jerárquico, las irregularidades observadas en ejercicio de sus atribuciones, y
- IX. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas, les sean atribuidas por acuerdo de delegación de atribuciones o les encomiende su superior jerárquico.

La Dirección General de Planeación y Administración y las direcciones de área que le estén adscritas únicamente tendrán las atribuciones señaladas en las fracciones V a IX de este artículo.

Artículo 12.- Corresponde a las direcciones generales de Supervisión Financiera, de Supervisión de Reaseguro, de Supervisión Actuarial y de Supervisión del Seguro de Pensiones y Salud, ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de los aspectos respectivos a su ámbito de competencia en términos de las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables, para lo cual tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Formular, para su aprobación, el programa anual de visitas de inspección de las Instituciones y Sociedades Mutualistas en el ámbito de su competencia;
- II. Ordenar las visitas de inspección a las Instituciones y Sociedades Mutualistas, conforme al programa a que se refiere la fracción anterior, así como ordenar las demás visitas de inspección previstas en la Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Practicar, en el ámbito de su competencia, las visitas de inspección a las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como a las demás personas y entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, conforme a la fracción anterior y, cuando corresponda, practicarlas en coordinación con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, el Banco de México o cualquier autoridad que tenga facultades en la materia;
- IV. Supervisar el desarrollo de las visitas de inspección practicadas, evaluar sus resultados y formular los informes correspondientes;
- V. Formular las observaciones derivadas de la inspección y vigilancia, proponiendo y, en su caso, ordenando la adopción de medidas tendientes a corregir los hechos, actos, omisiones o irregularidades que haya detectado con motivo del ejercicio de dichas atribuciones;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

VI. Supervisar que las Instituciones, Sociedades Mutualistas y demás personas y entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, cumplan las observaciones que con motivo de las visitas de inspección se les formulen;

VII. Supervisar que las Instituciones y Sociedades Mutualistas lleven a cabo la revelación de la información conforme a lo dispuesto en los artículos 307 y 308 de la Ley y demás disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión con base en dichos artículos;

VIII. Supervisar, en el ámbito de su competencia, que las intervenciones con carácter de gerencia se lleven de conformidad con la Ley y las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la Comisión;

IX. Supervisar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento por parte de los liquidadores de los procedimientos a los que se refieren los artículos 401 y 444, fracción III de la Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables;

X. Supervisar, en el ámbito de su competencia, que la función de administración integral de riesgos que desarrollen las Instituciones y Sociedades Mutualistas comprenda las políticas, estrategias, procesos y procedimientos de información para vigilar, administrar, medir, controlar y mitigar los riesgos, así como que sea capaz de informar al consejo de administración de forma continua sobre los riesgos a los que, a nivel individual y agregado, puedan estar expuestas las mismas y su interdependencia, en términos de la Ley y las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la Comisión;

XI. Supervisar, en el ámbito de su competencia, que la función de control interno que desarrollen las Instituciones y Sociedades Mutualistas, considere un sistema eficaz y permanente de contraloría interna, relacionado con el desempeño de las actividades de diseño, establecimiento y actualización de medidas y controles que propicien el cumplimiento de la normativa interna y externa aplicable, en términos de la Ley y las disposiciones de carácter general aplicables que al efecto emita la Comisión;

XII. Supervisar, en el ámbito de su competencia, que la función de auditoría interna que desarrollen las Instituciones y Sociedades Mutualistas, considere un sistema efectivo y permanente de revisión del cumplimiento de la normativa interna y externa aplicable en la realización de sus actividades, en términos de la Ley y las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión;

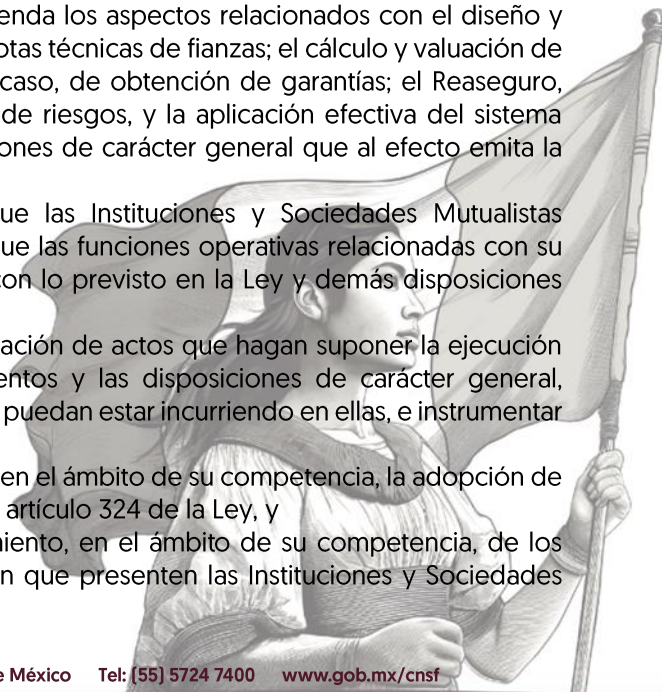
XIII. Supervisar, en el ámbito de su competencia, que las Instituciones y Sociedades Mutualistas cuenten con una función actuarial efectiva y permanente que atienda los aspectos relacionados con el diseño y viabilidad técnica de los productos de seguros o de las notas técnicas de fianzas; el cálculo y valuación de las reservas técnicas; la política de suscripción y, en su caso, de obtención de garantías; el Reaseguro, Reafianzamiento y en general, la política de dispersión de riesgos, y la aplicación efectiva del sistema integral de riesgos, en términos de la Ley y las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión;

XIV. Supervisar, en el ámbito de su competencia, que las Instituciones y Sociedades Mutualistas establezcan políticas y procedimientos para garantizar que las funciones operativas relacionadas con su actividad que sean contratadas con terceros, cumplan con lo previsto en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Realizar, en el ámbito de su competencia, la investigación de actos que hagan suponer la ejecución de operaciones que contravengan la Ley, los reglamentos y las disposiciones de carácter general, pudiendo realizar visitas de inspección a las personas que puedan estar incurriendo en ellas, e instrumentar su intervención y, en su caso, clausura;

XVI. Ordenar a las Instituciones y Sociedades Mutualistas, en el ámbito de su competencia, la adopción de una o varias de las medidas de control a que se refiere el artículo 324 de la Ley, y

XVII. Recibir, resolver y verificar, en su caso, el cumplimiento, en el ámbito de su competencia, de los planes de regularización y programas de autocorrección que presenten las Instituciones y Sociedades Mutualistas.



REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

La Dirección General de Análisis de Riesgos tendrá únicamente las atribuciones señaladas en las fracciones I a VI, XVI y XVII de este artículo.

La Dirección General de Supervisión de Fondos de Aseguramiento tendrá únicamente las atribuciones señaladas en las fracciones III a VI de este artículo.

**Modificado DOF 26-12-17*

Artículo 20.- Corresponde a la Dirección General de Supervisión Actuarial ejercer la inspección y vigilancia de la operación técnica de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, con excepción de las Instituciones de Seguros autorizadas para operar los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social y de las Instituciones de Seguros autorizadas para operar en el ramo de salud, para lo cual tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar que las Instituciones y Sociedades Mutualistas constituyan, valúen y registren las reservas técnicas en los términos que establece la Ley y las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión, en coordinación con la Dirección General de Supervisión Financiera;

II. Ordenar la valuación de las reservas técnicas a que se refiere el artículo 228 de la Ley;

III. Registrar los métodos actuariales para la constitución y valuación de las reservas técnicas de las Instituciones de Seguros y, en su caso, solicitar los ajustes necesarios a dichos métodos en términos del artículo 219, párrafo tercero de la Ley;

IV. Revisar los dictámenes sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas realizados por los actuarios independientes y verificar que los mismos se apeguen a la Ley y las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión;

V. Vigilar que las Instituciones realicen el cálculo del requerimiento de capital de solvencia derivado de los riesgos de suscripción en términos de la Ley y las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión, en coordinación con la Dirección General de Supervisión Financiera, la Dirección General de Supervisión del Seguro de Pensiones y Salud, la Dirección General de Supervisión de Reaseguro y la Dirección General de Análisis de Riesgos;

VI. Verificar la prueba de solvencia dinámica que realicen anualmente las Instituciones con el propósito de evaluar la suficiencia de los Fondos Propios Admisibles para cubrir el requerimiento de capital de solvencia ante diversos escenarios prospectivos en su operación, en términos de la Ley y las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión;

VII. Vigilar que las aportaciones que se realicen a los fondos especiales a que se refieren los artículos 273 y 274 de la Ley, se efectúen con apego a la Ley y las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión;

VIII. Resolver sobre las solicitudes de autorización de los cargos especiales que en su caso deban llevar a cabo las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas para afectarlos a la constitución de los fondos especiales a que se refiere el artículo 273 de la Ley;

IX. Resolver las solicitudes de registro de los productos de seguro de las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas y, en su caso, solicitar y verificar el cumplimiento de los planes de regularización cuando dichos productos no se apeguen a lo previsto en la Ley y las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión, resolviendo lo conducente respecto de la revocación y suspensión conforme a los artículos 205 y 206 de la Ley;

X. Resolver las solicitudes de registro de las notas técnicas de fianzas de las Instituciones y, en su caso, solicitar y verificar el cumplimiento de los planes de regularización cuando dichas notas técnicas no se apeguen a lo previsto en la Ley y las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión, resolviendo lo conducente respecto de la revocación en términos de los artículos 212 y 213 de la Ley, y

XI. Supervisar el comportamiento técnico de las operaciones en las Instituciones y Sociedades Mutualistas.